



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00396 00**

Demandante: HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA

Demandado: MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ RAMOS en representación del
menor JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS

1. Subsana la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en el 82 y s.s. C. G. del P. se procederá a su admisión.

2. En cuanto a la medida cautelar de “prohibición de salida del país” del menor JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS NO se accederá a ella ya que en principio el artículo aplicable al caso es el 386 C. G. del P., el cual en su numeral 5º autoriza el decreto de medidas cautelares pero sólo la circunscribe a la fijación de cuota de alimentos provisionales.

Tampoco podría tenerse en consideración como medida cautelar innominada, por cuanto analizada su procedencia, se tiene que no satisface el requisito de la *apariencia del buen derecho* a que hace referencia el 590 CGP y, que en los proceso de filiación viene determinado por un principio de prueba de los hechos en que se funde la acción, *verbi gratia*, una prueba biológica¹, con la que se proporcione al juez un fundamento razonable para considerar la existencia de la posible relación filia y en consecuencia acceder a la medida.

Es así que en mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de investigación de paternidad presentada por el señor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA en contra del menor JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS quien actúa representado por su madre MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ RAMOS.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso a quien se le confiere traslado por el termino de veinte (20) días con el fin de que conteste la demanda.

TERCERO: Notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 386 -2 C. G. de P. se ordena la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN entre las partes.

¹ <http://www.bufetejmarti.com/> derecho español

Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta l paternidad.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de “prohibición de salida del país” solicitada por el demandante por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario